

Expediente: **946/12**

Carátula: **REYES LAZARTE ERNALDO C/ FAIAD FILOMENA Y OTRO S/ NULIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **05/12/2022 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 946/12



H20721578278

JUICIO: REYES LAZARTE ERNALDO C/ FAIAD FILOMENA Y OTRO S/ NULIDAD - EXPTE. N° 946/12.

Concepción, 1 de diciembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS

Para regular los honorarios devengados en segunda instancia en estos autos caratulados “Reyes Lazarte Ernaldo c/ Faiad Filomena y otro s/ Nulidad” - expediente n° 946/12, y

CONSIDERANDO

1.- Que viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el pedido de regulación de honorarios, por la labor profesional realizada por ante esta Alzada, formulado por el letrado Luis Saiquita, mediante escrito de fecha 24/10/2022 conforme historia del SAE (22/10/2022 según reporte del SAE).

2.- De conformidad a las constancias de autos surge que:

-Contra sentencia definitiva n° 212 de fecha 24/5/2017 (fs. 470/479 vta.) dictada por la Sra. Juez *a quo*, interpuso recurso de apelación Antonio Cirilo Coronel (fs. 483). Elevados los autos ante este Tribunal, en fecha 1/8/2017 (fs. 488) la Sra. Actuaría informó que el apelante Antonio Cirilo Coronel, no acompañó memorial de agravios pese a estar debidamente notificado. En idéntica fecha, este Tribunal, conforme lo dispuesto por el art. 718 del CPCC, declaró desierto el recuro de apelación interpuesto (fs. 483).

- Contra sentencia n° 333 de fecha 31/8/2018 (fs. 620/622) la Sra. Juez *a quo* rechazó la impugnación de tasación deducida por Filomena Rosa Faiad con patrocinio del Dr. Héctor Francisco Gramajo y tuvo como base regulatoria la suma de \$6.000.000, correspondiente al valor del inmueble de la *litis*, con costas a la vencida; contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la

demandada Filomena Rosa Faiad (fs. 630), quien expresó agravios (fs. 633/634), que fueron contestados por el Dr. Luis Saiquita, por derecho propio (fs. 638/645). Radicados los autos en este Tribunal, por decreto de fecha 17/12/2018, se dispuso devolver los autos a origen a efectos de que la Sra. Juez se pronuncie sobre los honorarios, en razón de que en la sentencia de fecha 31/8/2018 (fs. 620/622), se pronunció únicamente sobre la base regulatoria. Consecuentemente, la Sra. Juez dictó la sentencia regulatoria de honorarios n° 50 de fecha 28/2/2019 (fs. 660/661 y vta.), que fue igualmente apelada por Filomena Rosa Faiad con patrocinio del Dr. Héctor Francisco Gramajo, recurso concedido por decreto de fecha 15/3/2019 (fs. 673) y por el perito tasador Víctor Hugo Aráoz, recurso concedido por decreto de fecha 25/3/2019 (fs. 679).

Por decreto de este Tribunal de fecha 10/4/2019 (fs. 681) atento a que del escrito de apelación de fecha 13/3/2019 (fs. 669/672), surgía que el recurso se interpuso por aspectos ajenos a la cuantía de los honorarios regulados excediendo, por ende, el marco del art. 30 de la Ley 5480, se modificó el modo de concesión del recurso interpuesto, concediéndose el mismo en relación, y de la expresión de agravios presentada por Filomena Rosa Faiad (fs. 669/672), se corrió traslado a los beneficiarios de la labor. Solo contestaron estos agravios el letrado Luis Saiquita (fs. 692/696) y el letrado Héctor Francisco Gramajo, (fs. 698/699 vta.), ambos por derecho propio.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el perito Víctor Hugo Aráoz (fs. 678) en virtud de la especialidad del perito, se modificó igualmente el modo de concesión, por no corresponder aplicar el art. 30 de la Ley 5480, y se concedió el mismo en relación; sin perjuicio de ello, a fs. 684, el perito tasador Víctor Hugo Aráoz desistió del recurso de apelación opuesto en contra de la sentencia de fecha 28/2/2019 (fs. 660/661 y vta.).

Por sentencia n° 117 de fecha 16/8/2019 (fs. 730/734) este Tribunal hizo lugar al desistimiento formulado a fs. 684 por el perito tasador Víctor Hugo Aráoz respecto del recurso de apelación opuesto a fs. 678 en contra de la sentencia regulatoria de honorarios n° 50 de fecha 28/2/2019 (fs. 660/662). No hizo lugar al recurso de apelación deducido por la demandada Filomena Rosa Faiad (fs. 630), en contra de la sentencia n° 333 de fecha 31/8/2018 (fs. 620/622), ni al recurso de apelación interpuesto por la nombrada (fs. 669/672) en contra de la sentencia regulatoria de honorarios n° 50 de fecha 28/2/2019 (fs. 660/661 y vta.). Impuso costas a la demandada vencida.

- Contra el proveído de fecha 4/12/2019, dictado por la Sra. Juez *a quo* (fs. 818) interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio los Sres. Jorge Alejandro Díaz y Eduardo Romero en fecha 11/12/2019 (fs. 819 y vta.). Por sentencia n° 25 de fecha 14/2/2020 (fs. 826/827) la Sentenciante hizo lugar el recurso de revocatoria deducido a fs. 819; a su vez, por sentencia n° 33 de fecha 18/2/2020 (fs. 829 y vta.), la Sentenciante dispuso declarar la nulidad de la sentencia n° 25 de fecha 14/2/2020 (fs. 826/827) y todos los actos que sean su consecuencia. Los Sres. Jorge Alejandro Díaz y Eduardo Romero, en fecha 10/6/2020 plantearon apelación contra la resolución de fecha 18/2/2020. Elevados los autos a este Tribunal se dispuso que tratándose de un recurso de apelación interpuesto en subsidio de la revocatoria (fs. 819 y vta.) los argumentos allí expuestos constituyen el memorial de agravios en los términos del art. 710 tercer párrafo del CPCC, por lo cual ordenó se corra traslado al actor Ernaldo Reyes Lazarte y a los demandados Rosa Filomena Faiad y Cirilo Coronel, por el término de cinco días.

Por escrito de fecha 19/8/2020, el letrado Luis Saiquita, apoderado de la parte actora, contestó el traslado del recurso de revocatoria con apelación en subsidio; en fecha 20/8/2020 según historia del SAE (fecha 19/8/2020 conforme reporte del SAE), contestó el traslado conferido la demandada Filomena Rosa Faiad.

Por sentencia n° 194 de fecha 18/8/2021 este Tribunal declaró de oficio la nulidad de la sentencia n° 33 de fecha 18/2/2020 y de todos los actos que fueron su consecuencia. Consecuentemente, ordenó remitir los autos a primera instancia a fin de que continúe el trámite de la causa ordenándose la notificación de la sentencia n° 25 de fecha 14/2/2020 (fs. 226/227) que dispuso dar intervención a los Sres. Jorge Alejandro Díaz y Eduardo Romero a tenor del art. 88 procesal; ordenando se disponga el trámite que se dará a la tercería de dominio interpuesta, de conformidad a lo previsto en el art. 95, segundo párrafo del CPCC. Con costas por el orden causado.

3.- Para la determinación de los honorarios correspondientes a esta instancia conforme dispone el art. 51 de la Ley 5480, se utiliza la base regulatoria de \$6.000.000,00, adoptada en las sentencias de honorarios n° 50 de fecha 28/2/2019 (fs.660/661 y vta.) y sentencia n° 396 de fecha 3/10/2022, las que se encuentran firmes y a la cual corresponde añadir los intereses calculados con tasa activa, por ser ese el criterio que sigue este Tribunal, y que asciende a la suma de \$16.792.217,09 al 29/11/2022 (\$10.792.217,09 por intereses acumulados, 179,8703% porcentaje de intereses). Sobre esa cifra se hace una estimación de honorarios de primera instancia para ser tomados como referencia (15% para el ganador y del 9% para el perdedor), de allí se aplican los porcentajes que fija el art. 51 de la mencionada Ley Arancelaria Local para los honorarios de segunda instancia (25% al 35), y finalmente se aplica lo establecido por el art. 59, por tratarse de incidencias. Cabe destacar que ambas incidencias se cumplieron en una etapa, correspondiendo aplicar el art. 43 de la Ley Arancelaria. Ello conforme lo dispuesto por Nuestra Suprema Corte que entendió que: “(cuando) la segunda etapa incidental no se configura por cuanto la cuestión planteada no requiere producción de prueba, se debe regular según una etapa que es la efectivamente cumplida (conf. Brito-Cardoso de Jantzon, Honorarios, p. 260) (CSJTuc., sentencia N° 479 del 30/6/2004, “Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán vs. Sucesión de Terán Juan Carlos s/ Expropiación.Incidente de regulación de honorarios”; ídem: sentencia N° 799 "Dirección Provincial de Obras Sanitarias vs. Padilla Jorge José s/ Expropiación" del 13/8/2007) (...) este criterio viene imponiéndose inveteradamente en el sentido que la segunda etapa en los incidentes no siempre se configura, lo que sucede cuando la cuestión planteada no requiere producción de prueba, supuesto en que se regula el equivalente a una etapa, que es la efectivamente cumplida” (SCJT, “Mercado Matías Exequiel vs. Guzmán Nicolás Daniel y otro s/ Daños y perjuicios”; sentencia n° 1115 de fecha 10/11/2021).

De acuerdo a las pautas señaladas, corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes:

3.-a) Por el recurso de apelación deducido en el incidente de regulación de honorarios (fs. 630), resuelto por sentencia n° 117 de fecha 16/8/2019 (fs. 730/734), con costas a la demandada vencida:

- Al letrado Héctor Francisco Gramajo, como patrocinante de la demandada, por el recurso de apelación interpuesto (fs. 630), su expresión de agravios (fs. 633/634); y por su contestación de agravios, por derecho propio (fs. 698/699 vta), como perdedor la suma de \$18.891,25; que surge de la siguiente operación: \$16.792.217,09 x 9% -art. 38- = \$1.511.299,54 x 25% -art. 51- = \$377.824,89 x 10% -art. 59- = \$37.782,49 *½ -art. 43-. Atento a que el monto arrojado es inferior a una consulta mínima escrita legal vigente, corresponde regular honorarios de conformidad a lo previsto en el art. 38 *in fine*, en una consulta mínima legal que asciende a la suma de \$75.000.

-Al letrado Luis Saiquita, por derecho propio, por la contestación de agravios (fs. 638/645 y fs. 692/696), como ganador, la suma de \$58.562,86; que surge de la siguiente operación: \$16.792.217,09 x 15% -art. 38- = \$2.518.832,57 + 55% -art. 14- = \$3.904.190,48 x 30% -art. 51- = \$1.171.257,15 x 10% -art. 59- = \$117.125,72 *½ -art. 43-. Atento a que el monto arrojado es inferior a una consulta mínima escrita legal vigente, corresponde regular honorarios de conformidad a lo previsto en el art. 38 *in fine*, en una consulta mínima legal que asciende a la suma de \$75.000 con

más el 55% (\$41.250) por su actuación en doble carácter, lo que da un monto total de \$116.250.

3.-b) Por el recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por los Sres. Jorge Alejandro Díaz y Eduardo Romero en fecha 11/12/2019 (fs. 819 y vta.), en el incidente de tercería de dominio, resuelto por sentencia n° 194 de fecha 18/8/2021, con costas por el orden causado:

- A la letrada Mariana Ponce de León, patrocinante de Jorge Alejandro Díaz y Eduardo Romero, por la interposición del recurso de apelación en subsidio (fs 819), la suma de \$35.263,66; que surge de la siguiente operación: \$16.792.217,09 x 14% -art. 38-= \$2.350.910,40 x 30% -art. 51- = \$705.273,12 x 10% -art. 59- = \$70.527,32 *½ -art. 43-.

- Al letrado Leandro Eduardo Juárez, patrocinante de la demandada Filomena Rosa Faiad, por su contestación de agravios, la suma de \$35.263,66; que surge de la siguiente operación: \$16.792.217,09 x 14% -art. 38-= \$2.350.910,40 x 30% -art. 51- = \$705.273,12 x 10% -art. 59- = \$70.527,32 *½ -art. 43-.

Atento a que los montos arrojados son inferiores a una consulta mínima escrita legal vigente, corresponde regular honorarios de conformidad a lo previsto en el art. 38 *in fine*, en una consulta mínima legal que asciende a la suma de \$75.000, para cada uno de los letrados patrocinantes.

- Al letrado Luis Saiquita, apoderado del actor Erinaldo Lazarte Reyes, por su contestación de agravios, la suma de \$54.658,67 que surge de la siguiente operación: \$16.792.217,09 x 14% -art. 38-= \$2.350.910,40 +55% x 30% -art. 51- = \$1.093.173,34 x 10% -art. 59- = \$109.317,34 *½ -art. 43-

Para la fijación de esos porcentuales se consideran los preceptos contenidos en los arts. 14, 15, 19, 20, 38, 39, 41, 45 y 51 de la Ley 5480 (texto consolidado).

Por ello, se

RESUELVE

I).- REGULAR HONORARIOS de segunda instancia: a) Por el recurso de apelación deducido en el incidente de regulación de honorarios (fs. 630), resuelto por sentencia n° 117 de fecha 16/8/2019 (fs. 730/734), con costas a la demandada vencida: - Al letrado Héctor Francisco Gramajo, en el carácter de patrocinante de la demandada Rosa Filomena Faiad (fallecida) y como perdedor, la suma de \$75.000; y - Al letrado Luis Saiquita, por derecho propio y como ganador, la suma de \$116.250, conforme lo considerado. b) Por el recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por los Sres. Jorge Alejandro Díaz y Eduardo Romero en fecha 11/12/2019 (fs. 819 y vta.), en el incidente de tercería de dominio, resuelto por sentencia n° 194 de fecha 18/8/2021, con costas por el orden causado: -A la letrada Mariana Ponce de León, patrocinante de Jorge Alejandro Díaz y Eduardo Romero, como ganadora la suma de \$75.000; -Al letrado Leandro Eduardo Juárez, patrocinante de la demandada Filomena Rosa Faiad, como ganador, la suma de \$75.000; y - Al letrado Luis Saiquita, apoderado del actor Erinaldo Lazarte Reyes, como perdedor, la suma de \$54.658,67, conforme lo considerado.

II).- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dr. Eduardo José Dip Tártalo

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 02/12/2022

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.